

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS  
CONDENADOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO  
VENEZOLANO Y SU ADECUACIÓN A LA  
FINALIDAD DE LA PENA**

**Autor:** Abg. Eric Jara  
**Asesor:** Dr. Álvaro Rojas

**CARACAS, JULIO DE 2008**

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS  
CONDENADOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO  
VENEZOLANO Y SU ADECUACIÓN A LA  
FINALIDAD DE LA PENA**

**Proyecto de Trabajo Especial de  
Grado, para optar al Grado de  
Especialista en Ciencias Penales  
y Criminológicas**

**Autor:** Abg. Eric Jara.  
**Asesor:** Dr. Álvaro Rojas

**CARACAS, JULIO DE 2008**

**UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado (a) por la ciudadana Abogado (a) ERIC MARIA JARA VASQUEZ , para optar al Grado de Especialista en Derecho Penal, cuyo título es: La Violación De Los Derechos Humanos De Los Condenados En El Sistema Penitenciario Venezolano Y Su Adecuación A La Finalidad De La Pena; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas a los trece (13) días del mes de Agosto de 2008.

---

**Nombres y Apellidos**  
**CI. V- 9.563.789**

## **DEDICATORIA**

A Dios todopoderoso por haber infundido en mí, las fuerzas necesarias para seguir adelante, porque me enseñó a apreciar la vida y las oportunidades.

A mis padres, por darme la vida, amor, esperanza, fe, responsabilidad, paciencia, respeto, perseverancia, muchas gracias les doy por ayudarme hacer lo que soy en la vida.

A mis hermanas, por brindarme apoyo, colaboración y respetar mis decisiones.

## **RECONOCIMIENTO**

A Dios todopoderoso, por ser la fuente de conocimiento más puro en la vida.

A la Universidad Católica Andrés Bello, y a todas las personas que allí laboran por cumplir una función tan importante y darme la oportunidad de realizar tan valioso post – grado.

Al profesor Metodológico, Msc. Freddy Vallenilla por su valiosa colaboración.

A mi tutor Dr. Álvaro Rojas por su colaboración en la realización de este trabajo.

A mis profesores por sus experiencias y conocimientos transmitidos.

A mis compañeros de estudio por su amistad, esfuerzo y constancia, por supuesto que valió la pena.

A todos los que hicieron posible la elaboración del presente proyecto.

## INDICE GENERAL

	<b>P.</b>
ACEPTACIÓN DEL ASESOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: CONDICIÓN DEL CONDENADO COMO SUJETO DE DERECHO SEGÚN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA	
Derechos del Condenado según la Legislación Venezolana.....	10
Situación del Condenado en relación a sus derechos en los diferentes sistemas penitenciarios del país.....	18
CAPITULO II: PERFIL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN	
Definición del Perfil del Juez de Ejecución.....	21
Importancia del perfil que debe tener el juez de ejecución.....	21
CAPITULO III: ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO	
Definición de las atribuciones del Juez de Ejecución.....	24
Relevancia de las atribuciones del Juez de Ejecución en la protección de los derechos de los condenados.....	29
CAPITULO IV: INSTRUMENTOS LEGALES QUE RESGUARDAN LOS DERECHOS DE LOS CONDENADOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA	
Instrumentos Legales de salvaguarda y protección de los derechos de los condenados.....	31
Obligatoriedad para los sistemas penitenciarios la aplicación de los instrumentos legales de salvaguarda y protección de los derechos de los condenados.....	35

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
Conclusiones.....	36
Recomendaciones.....	36
ANEXOS.....	37

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS  
CONDENADOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO  
VENEZOLANO Y SU ADECUACIÓN A LA  
FINALIDAD DE LA PENA**

**Autor:** Abg. Eric Jara  
**Asesor:** Dr. Álvaro, Rojas  
**Fecha:** Julio de 2008.

**RESUMEN**

A diario se observa como son vulnerados los derechos humanos de los condenados y como los recintos penitenciarios son partícipes de tales atropellos; en consideración de esto se ha decidido analizar la violación de los derechos humanos de los condenados en el sistema penitenciario venezolano y su adecuación a la finalidad de la pena. Para ello la investigación se desarrolló bajo un modelo de investigación documental de tipo descriptivo y un método inductivo-deductivo. Las técnicas que se emplearon en la investigación fueron: la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen. A lo largo de esta investigación también se analizó la condición del condenado como sujeto de derechos según la legislación venezolana. De igual forma se definió el perfil del juez de ejecución y se conocieron sus atribuciones. Asimismo se describieron los instrumentos legales que resguardan los derechos de los condenados según la legislación venezolana. Finalmente esta investigación documental busco o pretendió incentivar al juez de ejecución a los fines que adopte las medidas preventivas necesarias tendientes a salvaguardar los derechos humanos de los condenados.

**Descriptores:** derechos humanos, condenados, recintos penitenciarios, Juez de Ejecución, Ley de Régimen Penitenciario.

## INTRODUCCION

En Venezuela durante un largo periodo la pena privativa de libertad había sido una tarea exclusivamente administrativa dada al antiguo Ministerio de Justicia; el cual, con los recientes cambios que ha experimentado la legislación venezolana, se le ha denominado Ministerio de Interior y Justicia. Es menester tener presente que, una vez con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (C.O.P.P, 2001), se incorpora una última fase procesal, la de ejecución, en la cual ocupan roles protagónicos tres sujetos: Los abogados defensores, el Ministerio Público y el Juez de Ejecución.

Con el Código Orgánico Procesal Penal (C.O.P.P, 2001), se tenía como propósito causar un impacto muy positivo sobre la administración de justicia, la cual a su vez debía propiciar una serie de cambios urgentes y profundos que demandaba el sistema penal venezolano para ese momento y como consecuencia de ello se diera solución a uno de los más graves problemas que enfrenta la sociedad como lo constituye la violación de los derechos humanos en los entes penitenciarios.

Al respecto, Morais (2001), explicó que se esperaba que el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, coadyuvare a la solución de una de las situaciones más lamentables que aquejaban y aquejan al país, como lo es el penitenciario.

Cabe agregar que esto se podía hacer por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque la introducción del sistema acusatorio y oral abreviaría los juicios y la celeridad procesal permitiría reducir el hacinamiento, donde reside el foco de los demás problemas que se viven en las cárceles venezolanas, principalmente la promiscuidad, el ocio y la violencia. En

segundo lugar, el control judicial de la fase de ejecución debía contribuir mucho a la mayoría del subsistema penitenciario, porque el código atribuye al Juez de Ejecución competencias para la vigilancia de régimen, a los fines de salvaguardar los derechos de los condenados.

Cuando en una Sociedad se entiende que determinadas conductas humanas vulneran intereses particulares y colectivos dignos de ser penalmente protegidos, el Estado, por medio del poder legislativo, los describe y sanciona en un tipo penal y, haciendo uso de su poder punitivo, advierte a los integrantes de la sociedad que por medio de los jueces impondrán sanciones a quienes resulten responsables de realizar ciertos comportamientos, enuncia genéricamente las categorías punitivas (prisión, multa, etc.); establece límites mínimos y máximos y señala a los jueces criterios orientadores enmarcados dentro de las finalidades que el propio Estado atribuye a la sanción, para concretar la calidad y cantidad de la sanción que habrá de imponerse.

Tanto en la doctrina como en la legislación comparada se encuentra dos tipos de sanciones penales: Penas y Medidas.

La pena ha sido definida por Morais. (2001, 20), como: “La Sanción penal que se aplica a una persona cuando procesalmente se ha demostrado que realizó una conducta, típica, antijurídica y culpable”.

Se desprende de lo anterior que para ser sancionado por un hecho punible deben concurrir una serie de elementos, los cuales deberán ser probados mediante el desarrollo del proceso.

Por otro lado, es menester tener presente que la imposición de la pena ha sido justificada en virtud del fin que persigue la misma; para ello ha sido

elaborado una serie de teorías, las cuales han sido clasificadas en absolutas, relativas y mixtas.

Para las teorías absolutas la pena se justifica por sí misma, encuentra su razón de ser como consecuencia del delito. Según estas teorías explica que son irrelevantes los otros fines concretos que propone el Estado para pensar. En cambio, las teorías relativas, procuran la justificación y legitimación de la pena en el fin que persiguen. Desestiman el hecho pasado y se orientan hacia el futuro. La pena se justifica por los fines que persigue y es considerada como un medio para lograr tales fines. El fin básico de la pena es la prevención del delito: "Punitur ne peccetur"

En este mismo orden de ideas, el artículo 2 de la Ley de Régimen Penitenciario (L.R.P, 2000), alude a que la finalidad de las penas privativas de libertad es la rehabilitación del penado y su readaptación social, es decir la prevención especial.

Es de observar, como ya se mencionó la privación de libertad tiene como objetivo fundamental lograr la rehabilitación, la reeducación, la resocialización, la reinserción social del delincuente, lo que se lograría mediante un correcto tratamiento penitenciario. Por lo que el Estado se vale de su poder para obligar al condenado a ser diferente de lo que es, para cambiar su conducta, con la intención de ajustarla, para adaptarla a valores y normas vigentes en la sociedad, sin cuestionar si estas normas son buenas, válidas, justas.

En tal sentido, la resocialización tiene como fundamento el juicio de valor positivo sobre la sociedad, porque si la aspiración consiste en reintegrar el individuo sentenciado a la actual organización económica, política y social,

es porque esta merecería ser conservada en atención a sus plausibles características.

Es necesario tener claro, que el tratamiento reeducativo que se pretenda dar a un individuo que cometió un hecho punible, no debe ser impuesto por el Estado, sino al contrario la participación del condenado en éste debe ser voluntaria, porque lo que se haría es ampliar el poder punitivo del Estado, lo cual traería como consecuencia la legitimación de abusos y violaciones sobre los condenados.

A estas alturas no hay que olvidar que el sujeto condenado también tiene derechos, los inherentes a toda persona humana, reconocidos en Convenios y Pactos Internacionales, consagrados en las diferentes constituciones del mundo a favor de todas las personas y que no se pierden por efectos de la condena penal, así como los “específicos” que se derivan de la sentencia condenatoria, de la particular relación que se establece entre el sancionado y el Estado que lo condenó. Pero, una cosa es el reconocimiento formal de unos postulados garantizadores y otra muy distinta es la verificación efectiva de los mismos en el interior de las instituciones penales, regidas por su propia ley y lógica interna.

El problema de los Derechos humanos en general y de los Derechos humanos de los reclusos en particular, tiene pues doble vertiente: una, relacionada con el reconocimiento de esos derechos y la otra, referida a su efectiva tutela y aplicación.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V, 1999) en su articulado no especifica cuáles son los derechos de los condenados, pero tiene un papel primordial en relación a la ejecución de la pena en el país, por ser esta la madre de todas las leyes del país, se observa la

importancia que juega la constitución en cuanto a la ejecución de la pena, cuando en la misma se le da rango constitucional a los tratados suscritos y ratificados por el Estado venezolano, asimismo, la Constitución no hace ninguna excepción en cuanto a los derechos fundamentales que corresponden a todos los venezolanos y que, por lo tanto, se extienden a los condenados por sentencia firme. La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V, 1999), además de no hacer distinción, establece la obligación expresa y general de garantizar dichos derechos, sin discriminación alguna.

Por otra parte, el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V, 1999), se refiere a los derechos del condenado, cuando establece que: “el Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos”.

Como se desprende de la disposición constitucional el Estado esta en el deber de tener un sistema penitenciario que, por un lado se encargue de la rehabilitación de los condenados y por el otro resguarde los derechos humanos de los mismos.

Por otro lado, la Ley de Régimen Penitenciario (L.R.P, 2000), consagra los principios que orientan el cumplimiento de las penas privativas de libertad y trata de desarrollar algunos derechos individuales y sociales consagrados en los instrumentos internacionales y en la carta magna, los cuales deben ser tomados en cuenta a la hora de llevar a cabo el cumplimiento de la pena.

En virtud de las consideraciones antes expuestas surge la siguiente interrogante: ¿Cómo el sistema penitenciario venezolano viola los derechos humanos de los condenados y cual es la finalidad de la pena?. La cual fue

abordada mediante la formulación del siguiente objetivo general: Analizar la violación de los derechos humanos de los condenados en el sistema penitenciario venezolano y su adecuación a la finalidad de la pena. Y esta a su vez fue desarrollada mediante los siguientes objetivos específicos a saber: Analizar la condición del condenado como sujeto de derechos según la Legislación Venezolana; Definir el perfil del juez de ejecución como sujeto relevante en la fase procesal de ejecución, Conocer las atribuciones del juez de ejecución en el proceso penal venezolano; Y Describir los instrumentos legales que resguardan los derechos de los condenados según la legislación venezolana.

La importancia fundamental del presente estudio radicó en que Venezuela es un país que ha suscrito innumerables acuerdos y tratados internacionales referentes al reconocimiento de los derechos del hombre y al respecto de la dignidad humana.

Principios vitales de toda nación libre y soberana, y es que es obligación de todos los estados signatarios de estas convenciones mundiales, garantizar el cumplimiento de las condiciones esenciales que permiten a cada individuo el pleno disfrute de sus derechos. Por otra parte la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V, 1999), establece entre sus principales premisas, el estricto y absoluto respeto de los derechos humanos, prohibiendo terminantemente cualquier discriminación; sea de naturaleza social, racial, religiosa, sexual y de cualquier otra índole. Las Instituciones que conforman el Estado Venezolano están obligados a preservar un régimen de justicia penal basado en la igualdad, libertad y protección de los derechos humanos.

El Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2001), señala claramente, en sus principios orientadores la plena vigencia de los derechos humanos,

primordialmente en los valores referidos a la presunción de inocencia, afirmación a la libertad, el debido proceso y la igualdad entre las partes.

Venezuela ha sido ininidad de veces cuestionada por el trato que las instituciones penitenciarias brinda a los condenados y de allí radica la importancia del presente trabajo de grado en propiciar soluciones que sirven para garantizar al condenado el respeto a sus derechos y en donde el juez de ejecución viene a cumplir una función fundamental; la cual se verá a medida del desarrollo de la presente investigación.

De igual manera, con la presente investigación se buscó resaltar la importancia que tiene el juez de ejecución para que se le garanticen los derechos humanos de los condenados que cumplen sus penas en los diferentes recintos penitenciarios del país; ello en virtud de las amplias facultades de vigilancia y control sobre el régimen penitenciario y amplísima discrecionalidad para tomar las medidas que crea conveniente.

También, se pretendió por un lado, dar a conocer al Estado el rol tan importante que debe desempeñar el juez de ejecución, y mas aun, cuando sea relacionado a los derechos humanos, a los fines de que el Estado seleccione a las personas que cuentan con las aptitudes mas idóneas para ocupar estos cargos; y por otro lado, incentivar al juez de ejecución para dictar medidas preventivas a los fines de salvaguardar los derechos de los condenados.

*De acuerdo a los objetivos establecidos, el presente trabajo fue realizado bajo un estudio monográfico a un nivel descriptivo, según lo señalado en el Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado*

*En el área de Derecho (Universidad Católica Andrés Bello, 1997), lo que consiste en “el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales”. En el presente estudio se reflejó el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor y descriptivo tomando como base lo que dice Danhke (1998, citado por Fernández y otros, 2003, p.117), lo cual consiste en “... especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis”.*

Lo anteriormente señalado fue reforzado con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo y la construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, deducción y síntesis, lo cual permitió hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados.

Como se señaló, en la presente investigación se analizó la violación de los derechos humanos de los condenados en el sistema penitenciario venezolano y su adecuación a la finalidad de la pena; las técnicas que se utilizaron fueron las propias de la investigación documental, de ellas se pueden mencionar: El análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen.

En este mismo orden de ideas, uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación fue la clasificación de la información, ésta se realizó tomando

en cuenta las preguntas de la investigación y aspectos centrales de la demostración, para el logro de los objetivos. Como se estableció anteriormente se partió de la lectura evaluativa y del resumen lógico. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo

con la relación lógica que existió entre ellos, tal como se afirmó con anterioridad, ésta se materializó a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa.

La presente investigación quedó estructurada de la siguiente manera:

CAPITULO I: Condición del Condenado como sujeto de derecho según la legislación venezolana.

CAPITULO II: Perfil del juez de ejecución.

CAPITULO III: Atribuciones del juez de ejecución en el proceso penal venezolano.

CAPITULO IV: Instrumentos legales que resguardan los derechos de los condenados según la legislación venezolana.

Finalmente las conclusiones y recomendaciones que arrojaron la investigación.

**CAPITULO I**

**CONDICIÓN DEL CONDENADO COMO SUJETO DE DERECHO SEGÚN  
LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA.**

***Derechos del Condenado según la Legislación Venezolana.***

Morais (2001), explica que sin lugar a dudas el sujeto penalmente condenado tiene derechos: los fundamentales, inherentes a toda la persona humana, reconocidos en Convenios y Pactos Internacionales, consagrados en las Constituciones a favor de todas las personas y que no se pierden por efectos de la condena penal, así como los específicos que se derivan de la sentencia condenatoria, de la particular relación que se establece entre el sancionado y el Estado que lo condenó.

Destaca la autora que el condenado no es un alieni juris no está fuera del derecho, se halla en una relación de derecho público con el Estado y descontados los derechos perdidos o limitados por la condena, su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas.

Asimismo agrega la autora que la doctrina penológica ofrece varias formas de abordar la clasificación de los derechos de los condenados. Quizás el tratamiento más pedagógico del tema es el que recomienda distinguirlos en derechos *uti cives* es decir, los inherentes al status de persona y derechos específicamente penitenciadores, es decir, los propios de su status de preso.

Los *uti cives* son los derechos de los ciudadanos que los condenados conservan, excepto los que expresa o necesariamente son vedados por ley o por la sentencia. En esa categoría se incluyen los derechos de la persona

humana, tales como el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la dignidad humana, al honor, a la intimidad, a la libertad de conciencia y religión, salud, trabajo, etc.

Sostiene Morais (2001), que además de los derechos fundamentales, integran el elenco de los derechos *uti civis* los derechos civiles y sociales que le competían al penado como ciudadano antes de la condena y cuyo ejercicio no sea materialmente imposible por el hecho de estar en prisión.

En cuanto a los derechos civiles, la doctrina y legislación comparada enseñan que el condenado tiene derecho a la propiedad y al derecho de familia, dentro de las limitaciones de la cárcel, salvo que la privación de esos derechos constituya pena accesoria. Respecto a los derechos sociales, se destacan el derecho a la educación y al trabajo remunerado, ambos vinculados al desarrollo de la personalidad del recluso.

Agrega la autora que actualmente, la doctrina penológica suele censurar la suspensión de los derechos políticos del condenado, específicamente el derecho al sufragio, posición acogida por legislaciones avanzadas tales como las de España y Alemania. Se argumenta que la suspensión de derechos políticos estigmatiza y enfatiza su exclusión del mundo libre, lo cual es absurdo porque el condenado sigue formando parte de la sociedad. La negación de los derechos políticos del condenado, contraviene, en todo caso, el artículo 61 de las Reglas Mínimas de la ONU.

Explica Morais (2001), los derechos específicamente penitenciarios son los derivados de la sentencia condenatoria. Estos derechos que se corresponden con las obligaciones del Estado, están vinculados al régimen penitenciario y a las estrategias del llamado tratamiento resocializador.

Son los derechos: a) a que la vida del condenado se desarrolle en condiciones dignas, lo que incluye instalaciones adecuadas e higiénicas, dieta alimenticia suficiente y balanceada, una vestimenta desprovista de todo signo distintivo, degradante o humillante; b) a tener asistencia a su salud física y mental, asistencia jurídica, educativa y religiosa; c) a recibir visitas de familiares y amigos, enviar y recibir correspondencia, mantener contacto con familiares, amigos y con el mundo exterior, a ser informado sobre la vida nacional e internacional; d) a ser incluido en las diversas actividades y programas propios del tratamiento reeducativo; e) a que se respete la práctica de su culto; De mantener una vida sexual digna; g) a ser custodiado y tratado por un personal especializado; h) a la progresividad, es decir a solicitar los avances de libertad anticipada según sus progresos en el régimen. Incluso, según lo dispuesto en el artículo 64 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el condenado tiene derecho a la asistencia post-penal, es decir, el Estado estaría obligado a asistirlo moral y materialmente, cuando regrese a la vida libre.

En este mismo orden de ideas continuó la autora apuntando que esos derechos, reconocidos en varias Declaraciones, Pactos y Convenciones Internacionales sobre derechos humanos, son recogidos en las Constituciones de los países, por lo cual se puede afirmar que la fuente primaria de los derechos del condenado suele ser la Carta Magna.

En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), está comprometida desde su preámbulo con el amparo de la dignidad humana, no hace ninguna excepción en cuanto a los derechos fundamentales que corresponden a todos los venezolanos y por lo tanto también a los que están condenados por sentencia firme

Como se dijo anteriormente, aun cuando la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), no trate específicamente los derechos de los condenados, ni se pronuncie sobre la organización del régimen carcelario: no excluye a los condenados de la protección de los derechos fundamentales que corresponden a todos los venezolanos. No obstante, la sentencia penal condenatoria y especialmente la pena privativa de libertad impide, al menos temporalmente, el ejercicio de algunas prerrogativas de rango constitucional.

Para empezar, las penas previstas en el artículo 9 del Código Penal Venezolano, por ser privativas o restrictivas de libertad, afectan el derecho reconocido en el artículo 50 de la Carta Magna, el de libre tránsito por el territorio nacional.

Apunta Morais (2001), que algunas de las penas establecidas en el artículo 10 del Código Penal limitan el goce de otros derechos constitucionales. Así, puede mencionarse que la interdicción civil y la inhabilitación política, penas accesorias a la pena de presidio, privan el condenado de la disposición de sus bienes por actos entre vivos y de la administración de los mismos, de la patria potestad y de la autoridad marital, así como del ejercicio de los derechos consagrados en el Capítulo IV, Título II de la Constitución.

Agrega la autora que según el artículo 32 del Código Penal, la amonestación o apercibimiento es la corrección verbal que el juez hace al penado, lo cual publicará en el periódico oficial. Es evidente que la publicidad, ordenada por la ley, menoscaba el derecho constitucional a la protección a la reputación contenida en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El derecho a la propiedad, establecida en la Constitución, artículo 115, se afecta con el decomiso de los instrumentos o armas con que

se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan (Código Penal artículo 33). Y eso es todo porque las normas penales no admiten interpretación extensiva y esos son los únicos derechos Constitucionales expresamente afectados por la condena penal.

Por su parte, explica la citada autora que la Ley de Régimen Penitenciario, inspirada en las Reglas Mínimas de la ONU, promulgada el 21 de julio de 1961, reglamentada el 7 de octubre de 1975, reformada el 17 de agosto de 1981 y el 17 de Mayo de 2000, además de contener los principios que orientan el cumplimiento de las penas privativas de libertad, desarrolla o trata de desarrollar algunos derechos individuales y sociales consagrados en la Carta Magna y de los cuales son sujetos los sentenciados.

Asimismo señala Morais (2001), que en cuanto a los derechos *uti cives*, destaca que el artículo 6 de la Ley de Régimen Penitenciario, trata de desarrollar el derecho a la integridad personal, proscribiendo la tortura y cualquier clase de trato cruel, inhumano y degradante. Ese derecho se encuentra establecido en los Convenios y Pactos Internacionales anteriormente mencionados y en el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual después de establecer la prohibición general de libertad, expresando que estas serán tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano. Pero, los dispositivos legales y reglamentarios que se conectan con esta disposición, específicamente los que, en la Ley de Régimen Penitenciario se refieren a la disciplina en los establecimientos penitenciarios, a los medios de coerción, al uso de la fuerza y a las sanciones, tienen muchos vacíos y contradicciones peligrosas para el resguardo de la integridad física del condenado.

Apunta Morais (2001), que la libertad de pensamiento y religiosa encuentra

debida resonancia en la Ley de Régimen Penitenciario pero el derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 60 de la Constitución Nacional, puede ser violado por el famoso diagnóstico criminológico, una de las instituciones más prestigiosas, tanto en la doctrina como en las leyes penitenciarias. Eso porque los profesionales médicos, psiquiatras, trabajadores sociales, entre otros, con la finalidad de conocer el por qué de la conducta delictiva, clasificar y establecer el tratamiento adecuado del condenado, supuestamente en aras de su rehabilitación, hurgan a fondo en todos los aspectos de la vida privada, presente y pasada del individuo, sin límite alguno. Además, sus informes suelen contener conceptos estigmatizantes y que se anexan a expedientes de libre acceso a todo tipo de personal administrativo e incluso de estudiantes.

Continúa explicando la autora, en lo que respecta al derecho a la salud, consagrado en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el mejor desarrollado en la Ley de Régimen Penitenciario, que le dedica el Capítulo VII, denominado Asistencia Médica. Pero eso no significa que, en la práctica, se garantice a los presos el goce de este derecho. Todo lo contrario.

Por otro lado, el texto constitucional contempla el derecho al trabajo y a la educación. El trabajo penitenciario es concebido como un derecho y un deber del condenado, de carácter productivo y formativo, estableciendo en consecuencia, que las relaciones laborales de la población reclusa se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo.

Respecto al derecho a la educación explica Morais (2001), que la reforma de la Ley de Régimen Penitenciario desviste el texto legal del fuerte trasfondo moralizante y disciplinador que lo caracterizaba anteriormente, acercándolo

un poco más a las previsiones constitucionales que garantizan a todos una educación integral, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de las aptitudes, vocación y aspiraciones del individuo.

En cuanto a los derechos específicamente penitenciarios, no existe en la Ley de Régimen Penitenciario (2000), un capítulo especial donde sean reconocidos, consagrados expresamente, a diferencia de otras legislaciones más modernas. No obstante, del texto legal podemos entresacarlos. Así se encuentra que el condenado tiene derecho a:

- a) alimentación suficiente.
  - b) alojamientos higiénicos y salubres.
  - e) cama individual y lencería.
  - d) asistencia médica integral, preventiva y curativa.
  - e) asistencia religiosa y social antes y después del egreso.
  - f) a que durante el internamiento tenga la posibilidad de adquirir las destrezas idóneas para enfrentarse con los problemas de la vida libre
- Artículo 36, lo cual supone su inclusión en actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y laborales,
- g) a recibir visitas de familiares y allegados.
  - h) al contacto con el mundo externo por medio de correspondencia escrita, lectura y de otros medios de información.
  - i) a ser informado, cuando ingrese en el establecimiento, sobre sus derechos y obligaciones dentro del penal.

Fernández (citada por Morais,2001), hace una peculiar clasificación de los

derechos de los condenados, según las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal, la autora en referencia desprende o deduce esos derechos de las competencias del Juez de Ejecución y los clasifica en cuatro categorías: a) derechos del condenado una vez que se le otorga esa condición jurídica; b) derechos del condenado durante el desarrollo de su condena; c) derechos a optar a un beneficio de prelibertad; d) derechos del condenado una vez que cumpla la pena.

En la primera categoría se encuentran los derechos que operarían después de la sentencia y de estar agotados todos los recursos pertinentes.

Esos derechos serían: derecho a que se inicie de oficio y de inmediato la ejecución de la sentencia; a que se le designe un establecimiento para el cumplimiento de su pena; a que se acumulen las penas, si hubiere lugar a ello; a que se le determine sus condiciones de reclusión; a que se le realice el cómputo de su pena, que este sea corregido en caso de error y a que se le indique con exactitud cuándo culmina su sentencia; a que se descuenta de la pena a ejecutarse la privación de libertad que sufrió el penado durante el proceso; a que se ordene la libertad cuando haya operado el perdón del ofendido.

Moraís (2001), explica que es necesario observar dicha clasificación, ya que en caso de aceptarse se estaría frente a derechos que sólo podrían ser violados por el propio Juez de Ejecución y, si ello ocurriera, el derecho violado se repondría mediante la intervención del abogado defensor y la interposición de los recursos previstos en la ley, entre los cuales se encuentran el recurso de queja por denegación de justicia y el amparo por omisión, por violarse el derecho a la libertad personal.

En la segunda categoría, Fernández (citada por Morais, 2001), incluye los derechos que emanan de los instrumentos internacionales, de la Constitución Nacional y de la Ley de Régimen Penitenciario y desprende otros de los dispositivos del Código Orgánico Procesal Penal. Estos últimos serían : el derecho a que el Juez de Ejecución realice visitas al lugar de reclusión a fin de observar si hay irregularidades en el régimen y exigir, en la medida de sus facultades su corrección; el derecho a comparecer ante el juez a los fines de que éste verifique sus condiciones de reclusión, y el derecho a que se dicten pronunciamientos tendientes a corregir y prevenir las fallas que se observe y que se tomen las soluciones para dar mejores condiciones de reclusión al condenado. Aquí también el juez, por omisión, puede violar los derechos del condenado, pero en ese renglón el violador por excelencia es la administración penitenciaria.

En la tercera categoría la autora incluye el derecho del condenado a solicitar los beneficios de prelibertad previstos en la Ley de Régimen Penitenciario: salidas transitorias, destacamentos de trabajo y el destino al Régimen Abierto o en el Código Orgánico Procesal Penal la libertad condicional, la Suspensión Condicional de la Pena y la Redención de Penas por el trabajo y el estudio.

La cuarta categoría señala la autora que recoge únicamente el derecho a la excarcelación inmediata, una vez que el condenado cumpla definitivamente la pena.

***Situación del Condenado en relación a sus derechos en los diferentes sistemas penitenciarios del país.***

Por otro lado, PROVEA (2000), una de las más importantes organizaciones en Derechos Humanos en Venezuela en su Informe Anual presentado el 10 de Diciembre de 2000, al referirse a la situación penitenciaria aluden a la gravedad de la crisis del sistema penitenciario y de los derechos de las personas de las cárceles del país detenidas y encargadas sigue estando a la orden del día. Según el Ministerio de justicia, (hoy Ministerio de Interior y Justicia) durante el año 1998 se registró el mayor número de víctimas producto de la violencia carcelaria: 471 reclusos muertos y 2.014 heridos. Esto implica que en las cárceles durante 1998, muere más de un recluso por día y resultan heridos casi seis, producto de la imposibilidad del Estado de mantener el control interno de los centros penitenciarios.

Dicha situación no ha variado sustancialmente con las nuevas autoridades penitenciarias, aunque se registró un leve descenso en las estadísticas. En el período octubre de 1998-Septiembre de 1999 se produjeron 390 muertos y 1695 heridos, para un promedio mensual de 33 muertos y 141 heridos. La crisis de autoridades en las cárceles ha producido un continuo cambio de autoridades en el sistema penitenciario en los ocho primeros meses de gestión del actual gobierno: tres Directores de Rehabilitación y Custodia e innumerables directores de centros penitenciarios.

Señala de igual forma dicho informe que a pesar de la situación antes descrita, se han presentado mejorías notorias en los índices de hacinamiento y en la producción entre procesados y penados, debido a una política más agresiva de las autoridades en el otorgamiento de beneficios. Del mismo modo indica el Informe de PROVEA (2000) que el índice nacional de hacinamiento disminuyó de un 54% en 1998 a un 36% en agosto de 1999. La proporción entre población reclusa procesada y penada en agosto de 1999, para un total de 22.914 reclusos, era de 57% de reos en espera de sentencia

y un 43% cumpliendo condena contra un 64% y 36% respectivamente para 1998.

En este sentido, la carga de trabajo de los defensores y de los jueces de ejecución, sigue siendo motivo de preocupación, toda vez que en 1998, los 159 defensores públicos disminuyeron el número de trámites por defensor, contra 398 en 1997, proporción que aún supone una fuerte carga de trabajo por defensor, que afecta seriamente la calidad de la defensa que puede ofrecer el Estado a imputados sin recursos económicos para sufragar los costos de una asistencia privada.

De todo lo anterior se puede inferir la importancia del Juez de Ejecución en relación a la protección de los derechos humanos de los condenados que cumplen determinada pena en algún recinto penitenciario del país; ya que el Código Orgánico Procesal Penal (2001) le brinda todos los mecanismos para que éste pueda resguardar los derechos de un condenado que en algún momento pueden llegar a ser vulnerados.

## CAPITULO II

### PERFIL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN.

#### ***Definición del Perfil del Juez de Ejecución.***

Expresa Morais (2001), que el perfil del juez de ejecución debe incluir cualidades superiores de humanismo, vocación, espíritu abierto y empatía, con énfasis en penología, criminología y derechos humanos. Asimismo, no debe escatimar esfuerzos para convencer a los jueces que el ejercicio de las funciones de ejecución no constituye una tarea menor, de contenido poco jurídico.

Además el juez de ejecución debe dedicarse de forma exclusiva o preferente a las tareas propias de la ejecución penal, pues de otra forma la intervención judicial no pasa de ser un formalismo de dudosa eficacia.

#### ***Importancia del perfil que tiene que tener el juez de ejecución***

La intervención del juez de Ejecución es un corolario del principio de humanización de la pena y una consecuencia del principio de la legalidad de la misma y de la ejecución penitenciaria. Esta consiste en afianzar la garantía ejecutiva que significa asegurar; o con la intervención del juez, el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal e intereses legítimos de los reclusos. Para ejercer esta garantía jurídica, la actuación de los jueces puede extenderse a la vigilancia penitenciaria.

Ahora bien, se hace necesario conocer un poco mejor que tan eficaz es la intervención del juez de ejecución en la salvaguarda de los derechos humanos de los condenados. Para ello y en virtud de la carencia de la materia se citará a la Dra. Morais (2001) quien a su vez toma como

referencia a otros autores que hacen alusión al tema; ello en virtud de la experiencia que han tenido estos autores en sus países en relación a la figura del Juez de ejecución.

Así, en Portugal, la opinión de la doctrina es, en general, favorable a la institución. Beleza Dos Santos, (1961, citado por Alonso, 1995, 267), expresa que los Jueces de Ejecución son muy útiles y que en aquel país esos jueces han sido un triunfo, verificándose un considerable aumento de rehabilitaciones, lo que se manifiesta en la enorme reducción del porcentaje de revocaciones de libertad condicional.

Opinión igualmente favorable merece en la doctrina la actuación del juez de ejecución en Francia. Ya en Italia, no se piensa lo mismo respecto a esos jueces. Accattatis, (1967, citado por Alonso, 1995, 68), opina que esos jueces son pocos y están empeñados en otros trabajos, no tienen tiempo para cumplir sus funciones por lo cual no las cumplen o las hacen muy mal, y por ello sólo sirven para garantizar una apariencia de control y no un control real.

En España, tampoco se han alcanzado resultados óptimos. La doctrina española apunta varios flancos débiles de la institución: ausencia de especialización y deshumanización, inadecuada distribución de competencias desde el punto de vista territorial, el escaso atractivo que tiene ese juez dentro de la carrera judicial y principalmente la falta de un desarrollo procesal adecuado, que viene siendo subsanado por reuniones periódicas de los jueces de Vigilancia (así se llaman en aquel país).

Como ha de observarse la eficacia del juez de Ejecución en el resguardo de los derechos de los condenados va a depender esencialmente de muchos factores, entre los principales se encuentran: la formalización y

especialización sobre la materia; el Perfil del juez, en el cual va a influir bastante su personalidad; la de limitación clara y precisa de sus competencias, a los fines de evitar confusión entre otros.

**CAPITULO III**  
**ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN EN EL PROCESO PENAL**  
**VENEZOLANO.**

***Definición de las atribuciones del Juez de Ejecución.***

Expresa Morais (2001), que el cometido del Juez de Ejecución consiste en asegurar, con su intervención, el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia de los derechos e intereses legítimos de los condenados. Para ejercer esta función de garantía jurídica la actuación del juez puede extenderse a la vigilancia penitenciaria. Sobre el particular, las legislaciones siguen diferentes caminos. Unas conceden a los jueces amplios y supremos poderes de vigilancia general de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, la inspección del exacto cumplimiento de las disposiciones sobre ejecución y extensas facultades de decisión. Otro grupo de legislaciones, inspirándose en criterios menos amplios, no conceden a los jueces tan extensos poderes, y, temiendo roces con la administración penitenciaria, no les otorga funciones generales de inspección.

En este mismo orden de ideas, apunta la autora que el Código Orgánico Procesal Penal venezolano parece inscribirse en la categoría de legislaciones que conceden al Juez de Ejecución amplias facultades de vigilancia y control. Por lo menos eso sugiere la gran discrecionalidad concedida al juez para decidir cuales estrategias utiliza a fin de controlar y vigilar el Régimen Penitenciario y cuales medidas tomará para corregir y prevenir las faltas que observa. Con ello el Código deja en manos del juez la decisión sobre hasta qué punto y cómo debe intervenir, deja librado a su

sentido común el éxito que pueda tener en la protección de los derechos de los condenados. Así, más que de las disposiciones legales dependerá de la personalidad, formación y sensatez del juez de ejecución, encontrar un punto de equilibrio para su actuación.

El juez de ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal (2001), tiene competencias expresas y competencias tácitas. Las competencias expresas del juez de ejecución están taxativamente establecidas en el artículo 472, en la forma siguiente:

Artículo 472. Competencia. Al tribunal de ejecución corresponde:

- 1 La ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme;
- 2 Todo lo concerniente a la libertad del penado, las formulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena;
- 3 La acumulación de penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona;
- 4 El cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.

La competencia tácita del juez de ejecución es la que, no estando expresamente establecida en el Código Orgánico Procesal Penal, resulta forzoso atribuirla a este órgano en razón de su naturaleza.

Del enunciado del artículo anterior se observa, las dos misiones fundamentales del juez de ejecución, a saber, fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que en el cumplimiento del régimen penitenciario pudieran producirse. En todo caso, podría considerarse que bajo la atribución amplia de “la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme”, podría el juez ejecutor asumir aquellas funciones.

Otras de las atribuciones del tribunal de ejecución es que debe controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y disponer, entre otras medidas, las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. En estas visitas el juez de ejecución podrá estar acompañado por fiscales del Ministerio Público. Si se tratare de un penado enfermo la visita se hará, previa solicitud, en el centro hospitalario donde se encuentre.

En este mismo orden de ideas, señala Pérez (2002), que el tribunal de ejecución debe llevar un libro en donde consten, mediante acta, las visitas que realice a los establecimientos penitenciarios. Con ocasión de tales visitas dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe, y exhortará a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias.

En cuanto a la multa agrega el autor, que si la pena impuesta fuere de multa y el penado no la paga dentro del plazo fijado en la sentencia, el juez de ejecución deberá citarlo para que indique si pretende sustituirla por trabajo voluntario en instituciones de carácter público o solicitar plazo para pagarla. Oído el penado, el tribunal decidirá por auto razonado y en la resolución fijará el tiempo, las condiciones y el lugar en donde cumplirá el trabajo voluntario, dispondrá asimismo las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión y el control de su ejecución.

Asimismo apunta el citado autor que si como consecuencia del incumplimiento fuere necesario transformar la multa en prisión, el juez deberá citar al Ministerio Público, al penado y a su defensor, y decidir por auto razonado.

Ahora bien, indica Pérez (2002), que si la pena impuesta fuere la de

inhabilitación para ejercer una profesión, industria o cargo, se le notificará a la autoridad o entidad encargada de controlar su ejercicio, indicándole la fecha de finalización de la condena.

Agrega el nombrado autor que en cuanto el perdón del ofendido sea causal de extinción de la pena, el tribunal de ejecución ordenará la libertad.

En lo que respecta a la libertad condicional Pérez (2002), expresa que el tribunal de ejecución podrá acordar la libertad condicional cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que se hayan cumplido por lo menos las dos terceras partes de la pena impuesta;
2. Que exista un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado

A fin de otorgar la medida el juez de ejecución deberá tomar como base la pena impuesta en la sentencia. La redención de las pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta.

Por otro lado, se establece un régimen especial para los mayores de setenta años quienes pueden obtener la libertad condicional después de cumplida una tercera parte de la pena impuesta. Si no pudieren comprobar su edad por los medios establecidos en el Código Civil, podrán solicitar esta medida cuando se demuestre mediante experticia médico-forense, que su edad fisiológica es superior a los setenta años.

Como una nueva circunstancia que puede dar lugar al otorgamiento de la libertad condicional, previa determinación médica, se considera el caso de que el penado padezca una enfermedad grave o en fase terminal.

La solicitud de libertad condicional deberá ser resuelta por el juez de ejecución dentro de los tres días siguientes.

Si el tribunal estimare que la solicitud es manifiestamente improcedente, o cuando estime que no ha transcurrido el tiempo suficiente para que varíen las condiciones que motivaron el rechazo anterior, podrá rechazarla sin trámite alguno.

En el auto que otorgue la libertad condicional se fijarán las condiciones que se imponen al condenado. Este, en el acto de la notificación, se comprometerá a cumplirlas, señalará domicilio y recibirá una copia de la resolución.

El tribunal de ejecución deberá vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas, las cuales serán modificables de oficio o a petición del penado.

El tribunal de ejecución revocará la libertad condicional cuando el penado incumpla las obligaciones impuestas o cometa un nuevo delito la revocatoria será declarada de oficio o a solicitud del Ministerio Público.

Vásquez (1996), apunta que la legislación comparada señala que algunas atribuciones de los jueces de ejecución son las siguientes:

- Intervenir en el denominado tratamiento penitenciario, para lo cual se decide dónde, en cuál establecimiento el sentenciado cumplirá la pena; se aprueba el plan de tratamiento de cada recluso; se dirige la vigilancia y la asistencia de los condenados que gozan de la libertad por aplicación de una medida alternativa, etc.
- Salvaguardar los derechos del condenado, para lo cual se controla el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, a través de

inspecciones en los establecimientos; se atiende y resuelve las reclamaciones de los sentenciados en cuanto a la violación de sus derechos; se corrige abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

- Decidir sobre los asuntos relacionados con la libertad de los condenados, a cuyo efecto se tomarán varias decisiones, tales como: realizar el cómputo de la pena para determinar con exactitud la fecha cuando finaliza la pena y para determinar cuándo le corresponde al penado cualquier beneficio de libertad anticipada; resolver sobre la concesión de beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de pena; (por ejemplo la redención de penas por el trabajo y el estudio), autorizar permisos de salida, conceder y revocar la libertad condicional, emitir opinión o ejecutar indultos, conmutación de penas, amnistía, etc.
- Controlar y decidir sobre las incidencias del cumplimiento de penas, diferentes a la privación de libertad, tales como las multas, trabajos comunitarios, inhabilitaciones, etc.

***Relevancia de las atribuciones del Juez de Ejecución en la protección de los derechos de los condenados.***

Morais (2001), señala que una de las misiones más relevantes del Juez de Ejecución Penal es el control del respeto a los derechos del condenado. Incluso, hay quienes afirman que el Juez de Ejecución es, “sustancialmente un garantizador de los derechos fundamentales de los condenados, y en ello se resume su función.”

La figura del Juez de Ejecución Penal está vinculada a la protección de los

derechos humanos, en los cuales se basa igualmente todo el Derecho de Ejecución Penal y, según Cuello (citado por Morais, 2001), el fundamento de la intervención del Juez de Ejecución para la salvaguarda de los derechos del condenado tiene su origen en el principio de la legalidad: del principio de la legalidad de la pena *nulla poena sine lege* emana lógicamente el principio de la legalidad de la ejecución, es decir, el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad no ha de quedar abandonado al libre arbitrio de la autoridad administrativa sino que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en las leyes.

Apunta Morais (2001), que evidentemente, la discrecionalidad es inherente a la propia naturaleza de la función judicial, no obstante, por estarse estrenando en Venezuela la figura del Juez de Ejecución, es necesario advertir sobre el peligro del uso inadecuado de esa discrecionalidad, porque puede generar dos modelos opuestos de intervención, ambos inconvenientes: el modelo invasivo o el modelo omisivo. El juez invasivo podrá sentirse tentado a convertirse en un super director de prisiones y usar su discrecionalidad. Al contrario, el juez omisivo escasamente considerará necesario inspeccionar una prisión. Los dos modelos son nefastos porque, si se adopta el primero serán inevitables los conflictos con la administración penitenciaria, adoptándose el segundo se desprestigia, es más, se decreta la muerte del instituto de la ejecución penal.

**CAPITULO IV**  
**INSTRUMENTOS LEGALES QUE RESGUARDAN LOS DERECHOS DE**  
**LOS CONDENADOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA.**

***Instrumentos Legales de salvaguarda y protección de los derechos de los condenados.***

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V,1999), en su título III, “De los deberes, derechos humanos y garantías”, capítulo I “Disposiciones generales” hace referencia al deber que tiene el Estado en proteger y garantizar sin discriminación alguna a toda persona el goce y libre ejercicio de sus derechos humanos. De igual forma, en estos preceptos generales se establece en la forma en que el Estado debe resguardar tales derechos.

En este mismo orden de ideas, en los capítulos siguientes (II al X) del mismo título de la norma en cuestión enuncia el contenido de cada uno de los derechos que debe resguardar el estado mediante la actuación de los diferentes órganos del poder público.

De igual forma el Código Orgánico Procesal Penal (2002) el cual tiene como objetivo establecer los diferentes procedimientos que se deben llevar a cabo en caso de que a un sujeto le sea imputado un hecho punible. Sin embargo, merece especial mención el Libro Quinto “De la ejecución de sentencia”, capítulo I, Disposiciones generales, artículos 478 y 479 ejusdem, ya que el juez de ejecución dentro de sus atribuciones le está dado el resguardo de los derechos humanos de los condenados y el rol tan importante que juega este sujeto procesal en la fase de ejecución penal.

Asimismo, cabe señalar que la Ley de Régimen Penitenciario (L.R.P, 2000) establece como objetivo fundamental la reinserción del penado durante el cumplimiento de la pena respetándose para ello todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la constitución y leyes nacionales así como los convenios y tratados internacionales suscritos por la República. Igualmente la misma ley señala en el Capítulo IV y siguientes los derechos y deberes de los condenados.

Por último no cabe olvidar la importancia que merecen los acuerdos, convenios, tratados internacionales celebrados por el Estado con relación a la materia de derechos humanos, los cuales tienen rango constitucional conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V, 1999).

Sobre este particular Morais (2001), apunta que es importantísimo recordar que la protección de los derechos humanos no es materia exclusiva de las legislaciones nacionales. Es así como varios documentos internacionales, especialmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966, la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José 1969, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes 1984, y la Convención Internacional para Prevenir y Sancionar la Tortura 1985 prevén, a nivel internacional, la tutela de la situación jurídica del condenado.

Entre estas disposiciones internacionales se destacarían, por ejemplo, los artículos 2 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 2 establece:

Toda persona tiene todos los derechos y las libertades proclamados en esa Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición.

Entre estas últimas se podría considerar la condición jurídica propia del condenado.

Por su parte, el artículo 5 expresa que “nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos expresa lo mismo en su artículo 7 e igual ocurre con la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 5. Ambos expresan que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Las Convenciones específicas contra la tortura, anteriormente mencionadas, son enfáticas en considerar la integridad personal como un derecho fundamental y absoluto, por lo que expresan que ninguna circunstancia podrá ser invocada para justificación de la tortura, ni la peligrosidad del detenido o prisionero, ni la falta de seguridad de la prisión.

Venezuela suscribió y ratificó los mencionados instrumentos internacionales y así, si algunos de los derechos allí enunciados no apareciesen en la Constitución o lo fuesen en medida menor que en esos instrumentos, ello no implicaría la negación de su existencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 del texto constitucional.

El documento internacional más importante en lo que respecta a los derechos de los condenados son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones relacionadas, aprobadas en el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido en Ginebra en 1955. Esa Resolución de la ONU es considerada como el aporte más significativo en el señalamiento de los derechos de los presos y en la indicación de elementos destinados a la humanización de la ejecución penal. Las Reglas Mínimas han servido de inspiración para la mayoría de las leyes penitenciarias, aprobadas después de 1955, entre ellas la venezolana.

Según los expertos, sus disposiciones más importantes son los artículos 35, 36, 38 y 55.

Los artículos 35 y 36 se refieren al derecho a la información y al derecho de queja. En tal sentido el condenado, según el artículo 35, tiene el derecho de recibir información sobre el régimen de vida al que estará sometido, sobre el régimen disciplinario, sobre sus derechos y obligaciones. El artículo 36 establece que el recluso deberá tener la oportunidad de presentar peticiones y quejas al funcionario autorizado para ello. Asimismo tiene el derecho a que su queja sea examinada sin demora y a obtener respuesta a tiempo. Según el artículo 38, los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

El artículo 55 dispone que inspectores calificados y experimentados supervisarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios, velando porque estos establecimientos sean administrados conforme a las leyes y los reglamentos.

***Obligatoriedad para los sistemas penitenciarios la aplicación de los instrumentos legales de salvaguarda y protección de los derechos de los condenados.***

Señala Morais (2001), que evidente en el ámbito de la normativa nacional e internacional, el establecimiento de los derechos de los reclusos ha tenido algunos avances, lo cual no significa que efectivamente se esté logrando el respeto de esos derechos, por parte de los diferentes sistemas penitenciarios del país, no sólo por cuestiones prácticas sino porque los mecanismos jurídicos de exigibilidad son muy endebles. No obstante, el innegable desarrollo normativo, se observa que muchos derechos, intereses y situaciones concretas que afectan los reclusos aún no tienen protección jurídica adecuada.

Asimismo, está claro que la normativa nacional e internacional restringe o regula de forma distinta algunos derechos fundamentales, según se refieran a hombres libres o a hombres en reclusión, pudiéndose incluso detectarse contradicciones entre los dispositivos de los instrumentos internacionales analizados.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

En base a los objetivos planteados surgen las siguientes conclusiones:

1. El sujeto penalmente condenado tiene derechos, los fundamentales, inherentes a toda la persona humana, reconocidos en Convenios y Pactos Internacionales, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), a favor de todas las personas y que no se pierden por efectos de la condena penal, así como los específicos que se derivan de la sentencia condenatoria, de la particular relación que se establece entre el sancionado y el Estado que lo condenó, tal como se estudió en el desarrollo de la presente investigación.

Según se estudió en el sistema penitenciario venezolano existe una grave crisis y a diario se violan los derechos de las personas detenidas muere más de un recluso por día y resultan heridos casi seis, producto de la imposibilidad del Estado de mantener el control interno de los centros penitenciario. Sin embargo se han presentado mejorías notorias en los índices de hacinamiento y en la producción entre procesados y penados, debido a una política más agresiva de las autoridades en el otorgamiento de beneficios.

2. El perfil del juez de ejecución debe incluir cualidades superiores de humanismo, vocación, espíritu abierto y empatía, con énfasis en penología, criminología y derechos humanos. Asimismo, no se debe escatimar esfuerzos para convencer a los jueces de que el ejercicio de

las funciones de ejecución no constituye una tarea menor, de contenido poco jurídico.

3. El juez de ejecución tiene dos misiones fundamentales, a saber, fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que en el cumplimiento del régimen penitenciario pudieran producirse. En todo caso, podría considerarse que bajo la atribución amplia de “la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme”, podría el juez executor asumir aquellas funciones.
4. Son diversos los instrumentos legales nacionales e internacionales que se encargan de velar por los derechos de los condenados, en primer lugar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V,1999), en su título III, “De los deberes, derechos humanos y garantías”, capítulo I “Disposiciones generales” hace referencia al deber que tiene el Estado en proteger y garantizar sin discriminación alguna a toda persona en el goce y libre ejercicio de sus derechos humanos.

En segundo lugar, el Código Orgánico Procesal Penal (2001) el cual tiene como objetivo establecer los diferentes procedimientos que se deben llevar a cabo en caso de que a un sujeto le sea imputado un hecho punible.

En tercer lugar, cabe señalar que la Ley de Régimen Penitenciario (L.R.P, 2000) establece como objetivo fundamental la reinserción del penado durante el cumplimiento de la pena respetándose para ello todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la constitución y leyes nacionales así como los convenios y tratados

internacionales suscritos por la República. Igualmente la misma ley señala en el Capítulo IV y siguientes los derechos y deberes de los condenados.

Por último, no cabe olvidar la importancia que merecen los acuerdos, convenios, tratados internacionales celebrados por el Estado con relación a la materia de derechos humanos, los cuales tienen rango constitucional, como anteriormente se analizó.

### **Recomendaciones**

1. A la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, organizar jornadas, talleres, conferencias y charlas sobre la problemática que viven día a día los diferentes sistemas penitenciarios del país, en torno a la violación de los derechos de los condenados, que vaya dirigida a los jueces de ejecución y que se concienticen a estos sobre el rol tan importante que juegan en la protección de los mismos.
2. Es necesario que se brinde a los jueces la orientación y el apoyo necesarios para que se comprometan de verdad, con la defensa de los derechos de los condenados.
3. A la Asamblea Nacional reformar la vigente Ley de Régimen Penitenciario y adecuarla más a la realidad que a diario viven los condenados en las distintos recintos penitenciarios, en resguardo de que efectivamente sean garantizados sus derechos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arteaga, M. (2001). **Derecho Penal Venezolano**. Parte General. UCV. Caracas – Venezuela.

Código Orgánico Procesal Penal (2001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.555 (Extraordinario), Noviembre 14 de 2000.

Código Penal Venezolano (1964) Reforma Parcial, 2000. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, No 5.494 (Extraordinario), Octubre 30 de 2000.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 36.860 (Extraordinaria), Diciembre 30 de 1999.

Cuello, E. (1958). **La Moderna Penología**. Barcelona: Bosch.

Diccionario Jurídico Espasa. (2001). Madrid.

El Juez de ejecución y la Salvaguarda de los Derechos del condenado a pena punitiva. (1999). Universidad Católica Andrés Bello. (1999). Segunda Jornadas del Derecho Procesal Penal. Caracas.

Facundez, H. (1999). **El Sistema Interamericana de Protección de los Derechos Humanos**. Caracas: UCV.

Ley de Régimen Penitenciario. (2000). **Gaceta Oficial** Nro. 36.975 (extraordinario), Junio 19 de 2000.

Ley Aprobatoria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”. (1977). **Gaceta oficial** Nro. 31.256, Junio 14 de 1977.

Linarez, A. (1981). **El Sistema Penitenciario Venezolano** (2ª Ed.). Caracas; UCV.

**Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho para Optar al título de especialista.** (1997) Caracas: UCAB.

Morais, M. (2001). **El Funcionamiento de los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal en el área Metropolitana de Caracas.** Caracas: Centro de Investigaciones UCAB.

Morais, N. (2001). **La Pena: Su Ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal.** Valencia: Vadell Hermanos.

Páez, Agustín (1997). La Administración de Justicia. **Diario de los Tribunales de Caracas.**

Perdomo, R. (1988) **Metodología Pragmática de Investigación con Aplicación en las Ciencias Jurídicas.** Mérida: Consejo de Publicación ULA.

Provea. (2000). **Informe Anual. Situación del Sistema Penitenciario.** Caracas.

**ANEXOS**

## Definición de Términos Básicos

**Delito:** acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, (Diccionario jurídico Espasa, 2001,195).

**Hacinamiento:** situación en que se encuentran gran número de personas sin orden alguno, (Diccionario jurídico Espasa, 2001,460).

**Ocio:** tiempo libre de una persona, (Diccionario jurídico Espasa, 2001,1054).

**Pena:** castigo impuesto al que ha cometido un delito o falta, (Diccionario jurídico Espasa, 2001,1105).

**Penado:** delincuente Condenado a una pena, (Diccionario jurídico Espasa, 2001,1105).

**Recinto Penitenciario:** establecimiento en que los penados sufren condenas largas y privativas de libertad, (Diccionario jurídico Espasa, 2001,1214).

**Rehabilitación:** acción y efecto de habilitar de nuevo o restituir una persona o cosa a su antiguo Estado, (Diccionario jurídico Espasa, 2001,1252).

**Sanción:** estatuto o ley, pena que establece la ley para esquela infringe, mal dimanado de una culpa y que es como un castigo, (Diccionario jurídico Espasa, 2001,1295).